



AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Proceso: Civil Declarativo Verbal Restitución Inmueble Arrendado
Radicación: 990014089001 2022 00060 00
Demandante: Norma Cecilia Torres David
Apoderado: Dr. Gustavo Alirio Nupia Romero
Demandado: Iván Darío Echeverry González
Apoderado: Dr. John Fernando Benítez Díaz.-

Puerto Carreño Vichada Septiembre Cuatro del Dos Mil Veintitrés

SITUACIÓN

Reposición y en Subsidio Apelación al Auto Interlocutorio 130;
Reposición y en Subsidio Apelación al Auto Interlocutorio 163;
Memorial de la Demandante;

CONSIDERACIONES

Reposición y en Subsidio Apelación al Auto Interlocutorio 130;
La decisión de este Auto Interlocutorio fue:

DECISIONES

Primera: Ténganse presentadas por fuera de términos las excepciones previas y la contestación de la demanda por las razones expuestas;

Segunda: La causal séptima del Artículo 141 del Código General del Proceso no está comprendida en el hecho planteado por el recusador;

Tercera: Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito, Juez Funcional, para que decida de plano de acuerdo al Inciso 3º del Artículo 143 del C.G.P..

El argumento del Abogado en recurso fue:

Ahora, para determinar si en realidad mi representado fue notificado por conducta concluyente como se argumenta en el auto atacado con el presente recurso, hemos de remitirnos al artículo 301 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



De conformidad con lo anterior, resulta evidente que mi representado no estuvo presente en la aludida diligencia, razón por la cual no resulta posible dar aplicación del primer inciso de la norma en cita, toda vez que de conformidad con la misma este debía manifestar en dicha diligencia que conocía la providencia que admitió la demanda, y en el acta de esta debía quedar registro de ello, cosa que es imposible que sucediera sin que mi representado estuviese presente en ella.

Así mismo, es importante tener presente que una cosa es la fecha desde la cual se tendrá por notificada una parte y otra muy distinta es la contabilización de los términos para contestar la demanda, para lo cual hemos de remitirnos al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 5 del artículo 291 del CGP, normatividades en las que se establece que los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del traslado del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos, traslados que con vehemencia fueron solicitados al despacho con el fin de ejercer el derecho fundamental de mi representado a la defensa y contradicción.

Finalmente, respecto a la consecuencia procesal de no ser escuchado el demandado hasta tanto no se cancelen los cánones de arrendamiento supuestamente adeudados, dicha consecuencia debe ser declarada por el juez en el auto admisorio de la demanda, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa y aun si así hubiera sido, la jurisprudencia de la honorable Corte constitucional ha sido enfática y ha establecido una *“regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble. Dicha regla (127) se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento. En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato”* (Sentencia T-482 del 18 de diciembre de 2020, Magistrado Sustanciador, Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO)

En este sentido, resulta evidente al estudiar la demanda, que la demandante no cumplió con el primero y más importante de los requisitos formales de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, ignora el requisito SINE QUA NO de acompañar la demanda del contrato de arrendamiento SUSCRITO por el demandado o en caso de ser un contrato verbal o haberse extraviado, haber acompañado la demanda de la confesión del arrendatario efectuada en interrogatorio de parte o de prueba testimonial si quiera sumaria es decir como lo ha establecido la jurisprudencia 2 declaraciones extra juicio de personas que les coste la existencia del contrato de arrendamiento, no pudiendo la demandada a su propio arbitrio enunciar que adjuntaba una colilla de un cajero que quién sabe de dónde saco y al que le impusieron escritura, que fue tachada de falsa en la contestación de la demanda.



De conformidad con todo lo precedente, es cristalino que no es posible predicar que mi representado fue notificado por conducta concluyente, hacerlo es una clara vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y contradicción, susceptible de ser remediado por vía constitucional, por configurarse una vía de hecho por defecto sustantivo toda vez que a consideración del suscrito, el despacho, en ejercicio de su autonomía e independencia, estaría desbordando con su interpretación la ley al darle alcances que esta no contempla.

PRETENSIONES

1. Se reponga el auto calendado del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se tuvo por presentadas por fuera de términos las excepciones previas y la contestación de la demanda.
2. En consecuencia, se dé trámite a las excepciones previas y la contestación de la demanda.
3. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea EL SUPERIOR quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

La parte Activa se manifestó así:

Al respeto señor Juez, me permito indicarle que de conformidad a lo señalada en el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus literales 3ª "...Ausencia de Oposición. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

Literal 4ª "...Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción... Si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos m, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados..."

En este orden de ideas y de conformidad a lo señalado en la norma en cita, el demandado fue notificado por correo electrónico y por conducta concluyente desde el día 12 de octubre del año dos mil veintidós, cuando se estaba realizando la diligencia inspección judicial de conformidad en la misma norma, pero ya en su literal 8 el señor Iván Darío Echeverry González demandado entre en dialogo vía celular con el señor Juez a quien le hizo alusión a la demanda y la diligencia que se está realizando en ese momento y que ya iba a enviar un abogado para que se hiciera presente y realizara oposición, ante manifiesto conocimiento del proceso y de la diligencia que se estaba realizando se dio por parte del Juzgado la Notificación por conducta concluyente, y desde esa fecha 12 de octubre del año 2022 empezó a correr el termino para el demandado de contestar demanda en el tiempo de traslado, lo



que vencido ese término el paso a seguir es dictar la sentencia de Restitución.

Por lo que legalmente esta contestación de la demanda y las excepciones propuestas son presentadas fuera de términos y por lo mismo no deben ser atendidas por el Despacho por esa razón estar fuera de términos legales para hacerlo no doy respuesta alguna por estar fuera de términos.

Como si no fuera suficiente lo anterior también como lo señala el artículo 384 literal 4ª del Código General del Proceso, no habría razón de atender las peticiones del demandado en virtud de que por mandato de la ley para ser oído debe acreditar que cancelo los cánones de arriendo que se cobran hasta la fecha de la presentación de la demanda, demostrando con la consignación en un depósito judicial, a ordenes del Juzgado y con destino a este proceso.- Pero como ello no ha ocurrido pierde su derecho a ser oído por lo que así lo dispone la ley, por tal razón jurídica me abstengo de dar respuesta alguna ya que existe una disposición legal que inhabilita cualquier pronunciamiento.

Los razonamientos del Juez:

De todo lo que anteriormente se ha expuesto, se desprende con meridiana claridad en total contra posición al abogado en recurso, que el señor Iván Darío sí fue notificado por conducta concluyente. Anderson Belit, su empleado y persona de confianza, quien fue el que atendió la visita inspección judicial, quedó enterado del proceso que se surtía en contra de su patrón y socio. Fue él quien llamó al aquí demandado y luego de que le enteró el motivo de la inspección, le pasa al Juez y este le ratifica lo que le acabó de indicar el señor Belit; amén de las manifestaciones en audio que hizo el señor Iván Darío molesto, pero concedor del debido proceder. Por lo que el señor Belit empleado, administrador y socio del señor Iván Darío, además de que este conoció directamente del Juez el motivo de la inspección, se fragua sin miramiento alguno la notificación alegada. El señor Iván Darío no tenía que estar en la diligencia; pues la norma no lo obliga; empero valga señalar que el mencionado ciudadano le dijo al Juez que ya se desplazaría con su abogado. Y mientras estuvo allí el Juez, no llegó, y solo hace presencia virtual ante el Juzgado, hasta el dieciocho de enero del año 2023. Con lo que emerge profusamente la clara intención de evadir su responsabilidad ante el referenciado proceso. Si el señor Iván Darío quedó notificado el doce de octubre del 2022, los términos para contestar al 18 de Enero que fue cuando hizo presencia están sobre vencidos. Luego no cabe la citación del numeral 5º del Artículo 291 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) traído por el recurrente, en mérito en que el señor Iván Darío no fue notificado de manera personal. El abogado en alzada hace ver que existen serias dudas sobre la existencia del contrato; y de ser así, este representante del Derecho tiene aún sin haber contestado



oportunamente, un espacio procesal para demostrarlo. Pero, sin embargo, se ha dedicado es a dilatar ampliamente el debido galopaje: recusando al Juez, iniciando queja disciplinaria contra el Juez, solicitando apertura de vigilancia administrativa, entre otros. Pero dedicado a preparar y hacer parte del escalón siguiente, se ha mantenido en total margen. Existe un contrato claro y exigible según lo adjuntó la demandante:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

CIUDAD Y FECHA DEL CONTRATO: Puerto Carreño Vichada, 07 de julio de 2021.

ARRENDADOR: CJ TORRES & TORRES LTDA., identificada con el NIT. 900.208.041-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO TORRES DAVID, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.055.657, quien, a su vez, en uso de sus facultades legales, le entrega autorización al señor HENRY HERNANDEZ RIVEROS, persona mayor de edad, identificada con las cedula de ciudadanía No. 17.326.267 de Villavicencio, para suscribir el presente contrato de arrendamiento.

ARRENDATARIOS: IVAN DARIO ECHEVERRI GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.012.501 de Pereira – Risaralda.

Huelga indicar que el apoderado Activo en su contradictorio trae a colación el deber proceder que se ha tenido con esta cuerda civil verbal y ratifica las inclemencias que ha tenido el apoderado pasivo para torpedearlo, con lo que ninguna de las pretensiones está llamada a prosperar;

Reposición y en Subsidio Apelación al Auto Interlocutorio 163;
La decisión de este Auto Interlocutorio fue:

DECISIONES

Primera: Ténganse por recurrido el Auto Interlocutorio 130 por el pasivo;

Segunda: Désele traslado a la parte activa.

Argumentó el recurrente:

El despacho mediante auto 163 calendado del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decidido, lo siguiente:

“Primera: Ténganse por recurrido el Auto Interlocutorio 130 por el pasivo;

*Segunda: **Désele traslado a la parte activa.**” (negrilla y subrayado míos)*

Es de aclarar que el presente recurso pretende que se reponga parcialmente el auto atacado y en consecuencia se revoque el numeral “segundo” del mismo por las siguientes razones:

El artículo 9 de la ley 2213 de 2022, establece respecto a los trasados lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la



providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (subrayado y negrillas fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, el suscrito allego tanto al despacho como al apoderado de la activa en el mismo correo, el recurso, de lo cual dejo constancia en el mensaje de datos como se observa en la siguiente imagen:

15/8/23, 11:32

Gmail - 99001408900120220006000 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION



John Fernando Benitez Diaz <john.benitezd@gmail.com>

99001408900120220006000 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

2 mensajes

John Fernando Benitez Diaz <john.benitezd@gmail.com>

8 de junio de 2023, 8:00

Para: abogadonupia@hotmail.com, j01prmpalpcar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenos días, adjunto remito recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 5 de junio de 2023, [REDACTED]

Cordialmente,

—

JOHN FERNANDO BENITEZ DIAZ
ABOGADO
Cel: 321 901 75 72

En razón a lo precedente, el despacho debió prescindir de efectuar el traslado, como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, toda vez que de darse validez al traslado efectuado mediante el auto objeto del presente recurso, se estarían reviviendo términos que están fenecidos para la parte activa.

PRETENSIONES

1. Se reponga parcialmente el auto interlocutorio numero 163 calendado del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de revocar el numeral "SEGUNDO" del miso y en su lugar resolver de fondo los recursos interpuestos contra el auto interlocutorio 130.
2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea EL SUPERIOR quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.



Los razonamientos del Juez:

Traeré a colación parte interesante de la Teoría del antiprocesalismo así:

1.- La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, advierte:

“la Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común...pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin;... el fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional...”. “... pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. ... esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no pueden producir efectos en esas circunstancias.... Las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe” (Gaceta Judicial XLIII, pág. 631, cursiva fuera de texto).

Consonante con lo anterior, es apreciable desde el Juez Natural que el Artículo 9º de la Ley 2213 del 2022 señala el procedimiento que se debe surtir cuando quien se presenta al Juez, ha prevenido a su contraparte, y el Director del proceso debe recomponer el debido sendero no incurriendo con ello en faltas de ninguna naturaleza, bajo la óptica de que su decisión no es ley y que para alcanzar este escalón, deben amoldarse al marco procesal;

El Memorial de la Demandante:

En mi calidad de demandante del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, antes referenciado, comedidamente me dirijo a ese despacho judicial, para solicitarles muy comedidamente se me otorgué copias del mencionado proceso, para lo cual autorizo **AMPLIA Y SUFICIENTEMENTE**, al señor **HENRY HERNANDEZ RIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.326.267 de Villavicencio meta para que en mi nombre y representación retire las correspondientes copias.

La parte activa en demanda, está reconocida y es quien le otorgó poder al apoderado, por lo que tiene la facultad pedir lo que aquí nos trae. Y esta dama autoriza para que reciba copia de todo el proceso a un señor de nombre Henry Hernández Riveros por lo que se autorizará;

DECISIONES

Primera: Mantener la decisión Primera del Auto Interlocutorio 130 por las consideraciones en exposición;



Segunda: Envíese dentro del tiempo indicado en la norma el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño Vichada para que se desate el recurso de apelación;

Tercera: Declarar sin valor y sin efecto la decisión segunda del Auto Interlocutorio 163 por las razones denotadas. Niéguese la reposición y Apelación frente a este auto por la aplicación de la teoría antiprocesalista expuesta en el título concurrente;

Cuarta: Autorícese la entrega de copias de todo lo actuado al señor Henry Hernández Riveros por encargo de la demandante la señora Norma Cecilia Torres David.

INSCRÍBASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

Proyectó, Revisó y Elaboró: J.E.R.P.